

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES
EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
Y QUE EN PRESENCIA DEL JUEZ NO NECESITE
RATIFICACIÓN**

SARA CAROLINA CORDON SALAZAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES
EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y QUE EN PRESENCIA DEL JUEZ
NO NECESITE RATIFICACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA CAROLINA CORDON SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCALV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario: Lic. Luís Alberto Pineda Roca

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Lic. Otto René Arenas Hernández
7ª Avenida 16-21, zona 1
Tel. 22300340



Guatemala, 13 de agosto de 2007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decano, de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, ASESORE el trabajo de tesis de la Bachiller SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y QUE EN PRESENCIA DEL JUEZ NO NECESITE RATIFICACIÓN"

He asesorado la investigación y en su oportunidad he sugerido correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad; la recolección de información realizada por la Bachiller SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, fue de apoyo a su investigación, ya que el mismo es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE a la investigación realizada por la Bachiller SARA CAROLINA CORDON SALAZAR.

Me suscribo, muy atentamente,



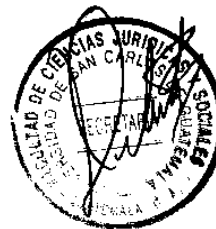
Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Col 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



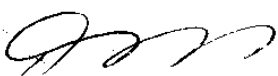
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DASMA JANINA GUILLÉN FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONFESION SIN POSICIONES EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y QUE EN PRESENCIA DEL JUEZ NO NECESITE RATIFICACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Licda. Dasma Janina Guillén Flores
9ª Av. 12-58, zona 1
Bufetes Mónaco
Tel. 22384102



Guatemala, 18 de septiembre de 2007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decano, de fecha veintidós de agosto del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y QUE EN PRESENCIA DEL JUEZ NO NECESITE RATIFICACIÓN"

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.


En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad; la recolección de información realizada por la Bachiller SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, fue de gran apoyo a su investigación ya que el mismo es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de las tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por la Bachiller SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, por lo que puede ser sometida su discusión y aprobación.



Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.


Licda. Dasma Janina Guillen Flores
Revisora de Tesis
Colegiada Número: 5365



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

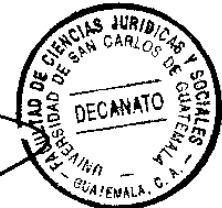


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

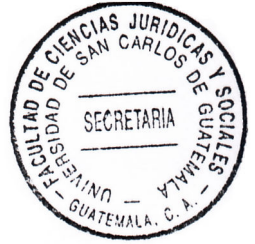
Guatemala, veinticinco de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SARA CAROLINA CORDON SALAZAR, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y QUE EN PRESENCIA DEL JUEZ NO NECESITE RATIFICACIÓN" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh 7



ACTO QUE DEDICO



A Dios **Padre, Hijo y Espíritu Santo**, gracias por la vida, su presencia divina y sus incansables bendiciones, a El sea la Gloria, la Honra y el Honor.

A mis padres: Valentina Salazar Cordero de Cordón, Oscar René Cordón Aragón. Por su apoyo y amor.

A mis hijos: Astrid Violeta y Sergio Josué Zamora Cordón. Con todo mi amor, por la bendición que son en mi vida.

A mi esposo: Marco Vinicio Zamora Strems. Por su gran amor, apoyo y comprensión.

A mi madrina y amiga: Licda. Wendy Isabel Rodríguez Aldana. Por su apoyo, cariño y ejemplo de bondad.

A mis amigas: Leticia González, Aracely Estrada. Por creer en mi y estar conmigo en las buenas y malas.
En Especial a: Lucrecia Santizo, por su invaluable amor, amistad y apoyo.

Con cariño y agradecimiento a: Lic. Nery Ortiz (QEPD), Licda. Brenda Murcia, Lic. Luis Rossi, Lic. Otto Arenas, Licda. Dasma Guillén, Lic. Héctor España, Licda. Gloria Pérez, Carmencita Rodríguez, Ruth Cruz, y José León. Por haberme ayudado a recuperar la fe en mi.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, En especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.** A quien honrare en el ejercicio de mi profesión.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1 Definición.....	1
1.1.1 Los fines de la familia.....	5
1.2 La familia y el Estado.....	7
1.2.1 ¿Debe intervenir el Estado en la organización de la familia?.....	7
1.2.2 ¿Hasta qué punto el Estado debe intervenir en la vida familiar?.....	9
1.3 La familia y el Derecho.....	10
1.3.1 Definición de Derecho de Familia.....	10
1.3.1.1 Características de las normas jurídicas del Derecho de Familia.....	11
1.4 Derechos y deberes subjetivos de familia.....	12
1.4.1 Derechos subjetivos de familia.....	12
1.4.2 Deberes subjetivos de familia.....	13
1.4.3 Características de los deberes y derechos subjetivos de familia.....	13
1.5 El estado de familia.....	15
1.5.1 Características del estado de familia.....	16

CAPÍTULO II

2. Paternidad y Filiación.....	19
2.1. Nociones generales de paternidad.....	19
2.1.1 Definición de paternidad.....	20



2.2. Nociones generales de filiación.....	20
2.2.1 Definición de filiación.....	21
2.2.2 Clases de filiación.....	26
2.2.2.1 Filiación matrimonial o legítima.....	26
2.2.2.2 Filiación extramatrimonial o ilegítima.....	27
2.2.2.3 Filiación cuasimatrimonial o legitimada.....	28
2.2.2.4 Filiación adoptiva.....	28
2.2.3 Diferencias entre filiación legítima y filiación natural.....	29
2.2.3.1 Acción judicial de filiación.....	29
2.2.3.2 Impugnación de la filiación.....	29
2.2.3.3 La impugnación no puede tener lugar:.....	30
2.2.3.4 Prescripción.....	31
2.2.4 Regulación legal de la paternidad y la filiación.....	31
2.2.5 Efectos Jurídicos de la filiación.....	33

CAPÍTULO III

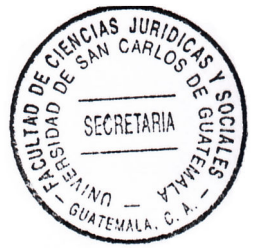
3. Procesos de Conocimiento.....	35
3.1 Definición.....	35
3.1.1 Clases de procesos de conocimiento y su regulación legal.....	36
3.2 La pretensión procesal.....	38
3.2.1 Clases de pretensión procesal.....	38
3.2.2 Elementos de la pretensión.....	39
3.3 El Juicio de Paternidad y Filiación.....	40
3.4 La prueba y los medios de prueba.....	41
3.4.1 La prueba.....	41
3.4.2 Medios de prueba.....	42



3.4.2.1 Declaración de las partes (o confesión).....	42
3.4.2.2 Declaración de testigos.....	42
3.4.2.3 Dictamen de expertos.....	43
3.4.2.4 Reconocimiento judicial.....	43
3.4.2.5 Documentos.....	43
3.4.2.6 Medios científicos de prueba.....	43
3.4.2.7 Presunciones.....	44

CAPÍTULO IV

4. Análisis Jurídico doctrinario de la confesión sin posiciones en los juicios de paternidad y filiación, sin ratificación.....	45
4.1 Nociones generales de confesión.....	45
4.1.1 Definición de confesión.....	45
4.1.2 Naturaleza jurídica de la confesión.....	46
4.1.3 Elementos de la confesión.....	48
4.1.4 Clases de confesión.....	50
4.1.5 Valor probatorio de la confesión judicial.....	51
4.1.6 Las posiciones.....	52
4.1.7 Efectos de la confesión por posiciones.....	52
4.1.8 La confesión sin posiciones.....	54
4.2 Efectos que de la confesión sin posiciones en los juicios de paternidad y filiación, sin ratificación.....	55
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BILIOGRAFÍA.....	63



INTRODUCCIÓN

El derecho como conjunto de normas que regulan la convivencia social, permite resolver los conflictos interpersonales, cuyas normas se inspiran en postulados de justicia, desde el punto de vista subjetivo, asimismo si se observa desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social.

Dentro de esa convivencia social existen actos y hechos de trascendencia jurídica, como relaciones de comercio entre ellas, la compra y venta de bienes; relaciones obligacionales como exigir el pago a una persona por una deuda contraída; las relaciones de familia como exigir la prestación de alimentos, el reconocimiento de un hijo, el exigirse se permita la visita de un padre o madre a sus hijos, en todos los casos expuestos podemos exigir de otros una conducta determinada, u otros nos la pueden exigir a nosotros. Pero para que esto sea posible, es preciso que exista un conjunto de normas establecidas, en virtud de las cuales surja la posibilidad de reclamar o de quedar sujetos a una reclamación, ésta existencia de una regla o norma preestablecida es lo que da soporte jurídico, a todos los actos y hechos que realiza el individuo, colocándole de este modo en contacto con el derecho.

A medida que las relaciones interpersonales se vuelven más complejas el derecho lo va receptando, por lo que el Estado ha tomado el papel de tutela creando mecanismos o instrumentos de coerción y de resolución de conflictos.



Dentro de esos múltiples conflictos encontramos los derivados de las relaciones familiares las cuales se originan a partir del matrimonio y del parentesco; y que forman parte del contenido del derecho de familia, el cual se define como conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades como el plazo por ejemplo.

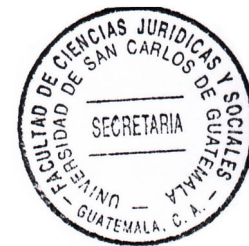
Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser *derechos-deberes* (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

Uno de los actos que ha generado consecuencias de derecho dentro de la sociedad es la paternidad, pues la falta de valores que existe dentro de la sociedad ha dado como resultado la paternidad irresponsable, trayendo consigo las consecuencias devastadoras para los menores, madres y extensivamente a la sociedad misma, por lo que el Estado ha dispuesto una serie de garantías constitucionales que deben ser fortalecidas para resguardar a la familia como institución y procurar la promoción de valores que conlleven a una paternidad responsable, que permita el desarrollo de los menores.



Preocupada por el declive social derivado de la paternidad irresponsable, y convencida de la necesidad de abordar el estudio del tema desde un enfoque doctrinario y jurídico, se ha elaborado el presente trabajo de investigación para determinar los alcances positivos de la confesión sin Posiciones en los Juicios de Paternidad y Filiación sin necesidad de ratificación ante el órgano Jurisdiccional y como este medio de prueba coadyuva a la sociedad a encontrar el mecanismo dinámico de erradicar la paternidad irresponsable y brindarle seguridad a los menores en cuanto a los derechos que emanan de la filiación, así como el reconocimiento de las obligaciones que los padres tienen con relación a sus menores hijos, es por ello que en el capítulo primero de este trabajo, se analiza la institución de la Familia; en el segundo capítulo, la Paternidad y filiación, estableciendo su importancia social e individual; en el tercer capítulo se analizan los procesos de conocimiento, siendo esta la naturaleza del juicio de paternidad y filiación y finalmente en el capítulo cuarto se aborda el tema del valor probatorio de la Confesión sin Posiciones y sus requisitos.

En síntesis el objeto de la presente investigación es proponer que dentro de los juicios de Paternidad y Filiación, si el presunto padre ha confesado serlo, en cualquier momento del proceso que no sea al momento de absolver las posiciones, se exima de la obligación de presentar la ratificación, y que el Juez competente, le de valor probatorio para declarar el vínculo y las obligaciones derivadas de éste.



CAPÍTULO I

1. La familia.

1.1 Definición.

"La familia es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y, por tanto, ha estado presente desde el momento en que el hombre existe"¹.

El concepto de familia ha ido evolucionando, atendiendo a las diferentes circunstancias históricas, y aún hoy en día, varía. Sin embargo, se puede establecer que actualmente existen básicamente dos concepciones de familia, una amplia y otra restringida.

Para el autor mexicano Rafael Rojina Villegas "En el Derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos. (Excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aún dentro de los mismos, existe una limitación. En un sentido amplio, la familia comprende en general a todos los descendientes de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va

¹ Abogados asociados, **Apuntes de Derecho Civil**, <http://www.todoelderecho.com>, 07 de febrero de 2006



precisando. La familia en sentido estricto, comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia."²

Según Rojina Villegas: "En el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante."³

En opinión de Trabucchi, la familia, en un concepto vasto comprende: "todos aquéllos que están ligados por vínculo de parentesco, matrimonio y también los hijos naturales, acogidos y adoptivos." Y en una concepción más estricta "sólo se incluye a aquéllos que están ligados por una relación de parentesco, viven en una habitación común."⁴

Para Galindo Garfias, "La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa."⁵

Al hablar de familia se alude a diferentes grupos de personas, que en un sentido más estricto abarca a quienes están unidos en matrimonio y los hijos que se hallan bajo su patria potestad, o aún emancipados, no abandonaron el hogar paterno. Pero al

² Villegas, Rojina, **La familia**, Pag. 95

³ **Ibid.** Pág 116

⁴ Trabucchi, Alberto, **Derecho Civil**, Pág 228

⁵ Galindo, Garfias, **Introducción al Derecho Civil**, Pág 109



crecer los hijos se rompe la unidad de dicho hogar y aquéllos casándose, crean nuevas familias. Más aunque así se formen otras, integradas por los nuevos matrimonios y sus hijos, también cada padre además de formar familia con el otro -sigue perteneciendo a aquélla de la cual procede y los hijos- además de pertenecer a la formada por ellos y sus padres, pertenecen a la de cada uno de éstos dos, pues son tan nietos de unos abuelos como de otros. Lo que prueba que por familia se entiende no sólo al grupo matrimonio más hijos bajo potestad, sino también al grupo de personas ligadas por vínculo de parentesco legítimo de sangre (padres, hijos, tíos, abuelos, entre otros). Por otro lado, la familia de cada uno de los esposos pasa a ser familia política del otro y en tal sentido, éste entra a formar parte de ella.

Por lo anteriormente expuesto, se infiere que en sentido amplio, la familia abarca a todas aquellas personas entre las que existe parentesco, vivan o no bajo el mismo techo.

Y en sentido estricto la familia es la agrupación de un padre, una madre y los hijos. Aunque algunos autores opinan que los hijos sólo se consideran parte de la familia cuando están bajo la patria potestad o cuando viven bajo el mismo techo que sus padres.

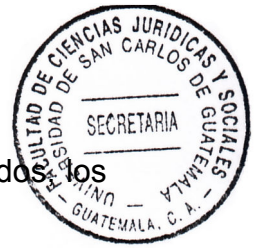
En el derecho guatemalteco, la familia es reconocida en ambos sentidos, puesto que el Código Civil establece derechos y deberes correlativos a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.



Doctrinariamente puede distinguirse algunos tipos de familias, entre estos: conyugal (esposo y esposa), nuclear (esposos e hijos), monoparental (un sólo progenitor con uno o varios hijos), extendida (padres, hijos, abuelos y tíos) y ensamblada (esposos, hijos comunes e hijos de anteriores uniones de uno o ambos esposos).

La familia en la sociedad debe cumplir importantes funciones, íntimamente relacionadas con la preservación de la vida humana y el desarrollo y bienestar del individuo, estas son:

- Función biológica: el niño nace absolutamente indefenso y necesitado, necesita de un proceso para poderse valer por si mismo y adaptarse a la vida social.
- Función Psicológica: El niño no puede vivir sin la ayuda de un adulto, necesita desarrollar su inteligencia, voluntad, autoestima, principios y valores que lo ayuden a lograr el equilibrio emocional necesario.
- Función Sociológica: Es necesario que el niño tenga una identidad definida, la cual logra en un clima afectivo, que le permita sentirse aceptado. Lo que el niño aprende en la familia es determinante para su vida en sociedad.
- Función educativa: tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, entre otros.
- Función económica: se satisfacen las necesidades básicas, como el alimento, techo, salud, ropa, vestuario, educación, recreación.
- Función solidaria: se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.



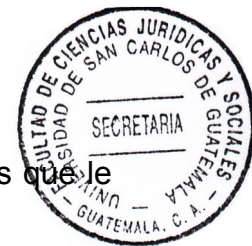
- Función protectora: se brinda seguridad y cuidados a los niños, los inválidos, los ancianos y en general a los miembros dependientes.

De acuerdo a estas funciones, la unión familiar debe asegurar a sus integrantes, estabilidad emocional, social y económica, además de prodigar amor, cariño y protección. Es allí donde se transmite la cultura a las nuevas generaciones, se prepara a los hijos(as) para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad y se aprende tempranamente a dialogar, escuchar, conocer y desarrollar los derechos y deberes como persona humana, asimismo el respeto por los demás.

1.1.1 Los fines de la familia.

Dentro de los primeros fines de la familia encontramos la procreación y la educación, así aun en los grupos domésticos más primitivos, la familia cumple funciones de sustento y educación de los descendientes.

Ahora bien, la función de la familia no se agota con la procreación y supervivencia de la especie; sino que atiende a todas aquellas necesidades de orden material, espiritual y social que el hombre tiene. Es finalidad de la familia proveer a todos y cada uno de sus miembros de los bienes materiales, espirituales y sociales necesarios para el desarrollo integral de su persona.

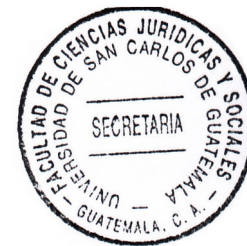


Es dentro de la familia donde el hombre adquiere los hábitos y las virtudes que le acompañarán toda su vida y que le permitirán lograr o no sus fines.

La familia encuentra en la acción procreadora y educadora su primera e insustituible forma de expresión; más esto no quiere decir que sea su única tarea, también tiene una función social importante.

La familia posee vínculos vitales y orgánicos con la sociedad, porque constituye su fundamento y alimento continuo mediante su función de servicio a la vida. En efecto, de la familia nacen los ciudadanos, y éstos encuentran en ella la primera escuela de esas virtudes sociales, que son el alma de la vida y del desarrollo de la sociedad misma.

Así la familia en virtud de su naturaleza y vocación, asume una función social, la que se manifiesta en forma de intervención política, es decir, las familias deben ser las primeras en procurar que las leyes y las instituciones del Estado, procuren y defiendan positivamente los derechos y los deberes de la familia. En este sentido las familias deben crecer en la conciencia de ser "protagonistas" de la llamada "política familiar" y asumirse la responsabilidad de transformar la sociedad; de otro modo las familias serán las primeras víctimas de aquellos males que se han limitado a observar con indiferencia.



1.2 La familia y el Estado

1.2.1 ¿Debe intervenir el Estado en la organización de la familia?

Es preciso determinar si el Estado debe tener injerencia en la organización de la familia y de ser así, hasta qué punto debe intervenir.

En principio, el Estado no ha creado a la familia, ya que ésta es una institución de origen natural; como tampoco la familia ha dado origen al Estado. Esto debe entenderse en el orden conceptual, ya que históricamente se ve con frecuencia que la familia ha sido el antecedente inmediato de la autoridad política de la ciudad y ésta es el antecedente del Estado moderno.

Estado y familia son instituciones que tienen funciones y finalidades diferentes y ambas se necesitan para lograr una ordenada convivencia humana.

En virtud de las funciones protectoras del Estado, este debe intervenir en la organización de la familia porque es el elemento fundamental de la sociedad, y es la misma sociedad y el Estado quien debe protegerla, lo cual se encuentra reconocido por el Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ser los derechos de Familia, un derecho humano de segunda generación.

Asimismo, porque la estabilidad política de un Estado depende en gran medida de la estabilidad familiar: si la familia desapareciera o estuviera organizada de manera



deficiente o incompleta por el derecho, la estabilidad del Estado peligraría. El Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que se dan en las instituciones familiares, cuya naturaleza es precisamente ésta.

Es por ello que el Estado, a través de determinados órganos, debe intervenir en la celebración de algunos actos jurídicos del derecho familiar, para darles autenticidad y certeza jurídica; por ejemplo, la constitución del matrimonio, la adopción, la declaración del reconocimiento de hijos, entre otros.

Así también, el Estado tiene la obligación de proteger los intereses de los menores e incapacitados: por lo que debe controlar la actividad de las personas que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención de un juez.

En virtud de lo anterior, el derecho moderno no puede permanecer ajeno a la institución de la familia, pues los valores que persigue son superiores a los que persigue el Estado; mientras éste busca el bien común material, en sus aspectos sociales y políticos, la familia pretende la felicidad íntegra de sus miembros, desde los niveles más profundos de la intimidad personal hasta la preparación de todos ellos para la vida política y social. No hay que olvidar la superioridad ontológica del individuo sobre la comunidad. El individuo tiene fines trascendentes que por su misma naturaleza son superiores a cualquier fin que se proponga la sociedad.

Familia y Estado, ambos, son importantes y se necesitan. Al Estado le interesa el bienestar y la estabilidad de la familia, con lo cual, se fortalece a sí mismo. No es



exagerado decir que cada país es el reflejo de lo que sus hogares son, de lo que sus familias significan. Y, por otra parte, la familia además de necesitar la protección del Estado, se beneficia enormemente cuando el mismo cumple con su finalidad de preservar y promover el bien común (conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual).

1.2.2 ¿Hasta qué punto el Estado debe intervenir en la vida familiar?

Es necesario que existan principios que trasciendan la voluntad y el interés particular de los miembros que integran la familia, pero de ningún modo es propio del Estado vigilar de manera directa la vida y moral de los integrantes de la familia, no debe inmiscuirse en la intimidad familiar, sino crear un ambiente social favorable a ésta, para su desarrollo.

Al respecto, Alberto Trabucchi nos señala una premisa del derecho italiano: "en ciertos aspectos de la vida familiar la intervención de la autoridad puede ser ineficaz y a veces hasta peligrosa y nefasta. Estos casos se darán en materias reservadas celosamente a los sentimientos y libertad de sus miembros, en cuya órbita una intervención de la autoridad podría desnaturalizar los términos de una relación que surge en virtud de la moral y la espontaneidad."⁶

Así, podríamos decir que no sólo es conveniente, sino también necesaria la regulación que el Estado hace en la organización familiar, más ésta intervención debe

⁶ Ob.Cit. Pág. 248



ser restringida a ciertos ámbitos, respetando así la esfera reservada a la libertad y la autodeterminación de los miembros que componen la familia.

Sobre el particular, su Santidad Juan Pablo II, dijo lo siguiente: "Ciertamente la familia y la sociedad tienen una función complementaria en la defensa y la promoción del bien de todos los hombres y de cada hombre. Pero la sociedad, y más específicamente el Estado, deben reconocer que la familia es una sociedad que goza de un derecho propio y primordial y por tanto, en sus relaciones con la familia, están gravemente obligados a tenerse el principio de subsidiariedad."⁷

1.3 La familia y el derecho.

La rama del derecho que estudia la organización de la familia es el derecho de familia, que según la doctrina moderna considera que el derecho de familia es un derecho autónomo.

1.3.1 Definición de derecho de familia.

La definición que Julián Bonnecase da de derecho de familia es la siguiente: "Por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".⁸

⁷ Juan Pablo II, *Cartas de Juan Pablo II*, www.catolicos.com/familias/Juanpablo1994.pdf 7 de febrero 2006

⁸ Bonnecase Julián, *Derecho de Familia*, Pág. 88



En palabras de Galindo Garfias. "El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes"⁹.

"El derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil"¹⁰.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones (las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, entre otros. El interés familiar limita las facultades individuales.

1.3.1.1 Características de las normas jurídicas del derecho de familia.

Las normas jurídicas del derecho de familia, tienen características muy particulares: son de orden público, y por tanto, imperativas e irrenunciables.

Son de orden público porque protegen directamente el interés de la sociedad, persiguen fines supra-individuales.

⁹ Galindo, Garfias, **Derecho Civil I**, Pág. 75

¹⁰ Monografías, **Derecho de Familia**, <http://www.monografias.com>, 10 de marzo de 2006



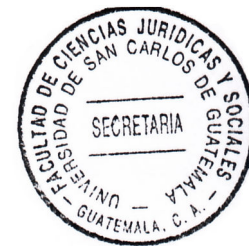
Las leyes de orden público, tienen una fuerza imperativa absoluta (Jus cogens) son irrenunciables por voluntad de los particulares y los sujetos destinatarios de una norma contenida en la ley, no gozan de la libertad que les permita, en la celebración de un acto jurídico, prescindir de la aplicación de un cierto precepto legal cuando éste es de orden público. Los preceptos de orden público se imponen inexorablemente a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de éstos, bien prohibiendo o bien ordenado, sin posibilidad de eludir esa orden, la celebración de un acto o la forma en que éste ha de ser realizado y ejecutado.

1.4 Derechos y deberes subjetivos de familia.

De las relaciones familiares nacen derechos y obligaciones, los que pueden definirse de la siguiente manera:

1.4.1 Derechos subjetivos de familia.

Los derechos subjetivos familiares constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.



1.4.2 Deberes subjetivos de familia.

Los deberes subjetivos de familia se definen como los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentren colocados respectivamente un cónyuge frente a otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí.

1.4.3 Características de los deberes y derechos subjetivos de familia.

Los derechos que surgen de las relaciones familiares son potestades que se ejercitan en interés y en beneficio del sometido, más que en el del titular de la misma. Son funciones para el cuidado y atención de la familia; en alguna forma son cargos de interés público que interesan al Estado.

Por otra parte, es muy frecuente encontrar que los derechos y deberes familiares son recíprocos y, los derechos en ocasiones son, al mismo tiempo, obligaciones.

Los derechos y deberes de familia pueden ser de dos clases: patrimoniales y no patrimoniales. Los patrimoniales son aquellos susceptibles de valorarse en dinero, ya sea de manera directa o indirecta y, los no patrimoniales son aquellos no susceptibles de dicha valoración.



Las características de los derechos y deberes subjetivos familiares de índole no patrimonial y del derecho de alimentos, que aun siendo patrimonial, participa de ellas son:

- Relativos. Son relativos, ya que únicamente son oponibles a determinados sujetos pasivos, como vendrían a ser los cónyuges, uno de otro respectivamente, los parientes, los hijos respecto de los padres en la patria potestad, etc. no son "erga omnes".
- De interés público. Son de interés público, en virtud de que se ejercitan en interés de la familia, no en interés particular.
- Intransmisibles. Son intransmisibles, ya que se le conceden al titular, en virtud de la relación familiar específica que tiene.
- Imprescriptibles. Son imprescriptibles, ya que no se adquieren o pierden por el mero transcurso del tiempo. Los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela, son temporales; porque las mismas se extinguen con la mayoría de edad, más no prescriben. En el matrimonio y el parentesco los derechos son de carácter vitalicio.
- Irrenunciable. En general, puede decirse que son irrenunciables, excepto en el caso de que la renuncia implique ventajas para el bien superior de la familia. En los casos de la patria potestad y la tutela, cabe la excusa para desempeñar el

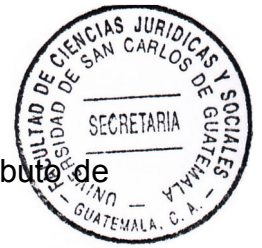


cargo, pero cuando éste se detenta, no es posible renunciar a los derechos inherentes al mismo. En el matrimonio no cabe la renuncia a las facultades que el mismo origina, y cualquier estipulación en contrario, carece de efecto jurídico. El derecho de alimentos es irrenunciable como tal, pero si se admite, renuncia respecto de las pensiones causadas.

- Intransigibles. No pueden constituir objeto de transacción entre las partes. Por lo que se refiere al derecho de alimentos, las pensiones causadas sí pueden ser objeto de transacción.
- Permanentes. Son permanentes, en tanto que las obligaciones inherentes a ellos se renuevan continuamente, a diferencia de otros deberes jurídicos personales, que son temporales, ya que se extinguen una vez cumplidos, a excepción, claro, de los de tracto sucesivo.

1.5 El estado de familia

La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status. A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero. El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las



personas que configuran su estado de familia. “El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible”.¹¹

1.5.1 Características del estado de familia

- Universalidad: El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- Unidad: Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- Indivisibilidad: La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos (por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).
- Oponibilidad: El estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.
- Estabilidad o permanencia: Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ej. el estado de casado puede transformarse en estado de divorciado.
- Inalienabilidad: El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

¹¹ Ob.Cit. Pág. 13



- Imprescriptibilidad: El transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento (sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado, como por ejemplo la del Artículo 258 del Código Civil, referido a la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, destinada a consolidar el estado de familia).

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no percibidos).

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares. El acto jurídico familiar es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría general del acto jurídico (sus presupuestos y condiciones de validez, vicios, etc.) es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley.

Clasificación de los actos jurídicos familiares. El acto jurídico familiar puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de



relaciones familiares. Se clasifican en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia. El matrimonio, el reconocimiento del hijo, la adopción, emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante y adoptado respectivamente. Hay actos jurídicos familiares unilaterales y bilaterales. En el primero de los casos por ejemplo el reconocimiento del hijos, y en el segundo el matrimonio. Dentro de esos actos jurídicos familiares se encuentran las relaciones paterno filiales, las cuales en ocasiones deben establecerse a través de procedimientos judiciales, de lo cual se hablará más adelante.



CAPÍTULO II

2. Paternidad y filiación

2.1 Nociones generales de paternidad

La paternidad es el estado de padre. Padre es el hombre que engendra un hijo, sea cual fuere su situación con respecto a la madre, reconozca o no de forma legal o moral esta calidad. Debiendo entender que ser padre no se reduce al momento de engendrar un hijo, sino es un deber para toda la vida, que comprende aspectos morales, sociales, económicos y jurídicos, los que son fundamentales en la vida de todo individuo en cuanto a su desarrollo integral.

El Artículo 199 del Código Civil guatemalteco, establece que “El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio 1º el hijo nacido después de 180 días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados y 2º el hijo nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio”

La anterior norma suple la voluntad del padre, con el fin de brindar la tutela que el Estado debe al menor. En el caso del hijo nacido fuera de matrimonio, al no ser



reconocido voluntariamente, él o su madre pueden demandar legalmente al presunto padre para que reconozca tal calidad y las obligaciones que de ella se desprenden.

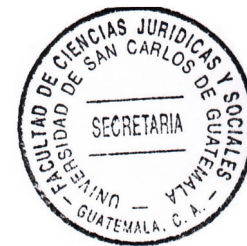
2.1.1 Definición de paternidad

Manuel Ossorio, define la paternidad como: “Calidad de padre. Relación parental que une al padre con el hijo; y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente. Por lo tanto tal calidad la tiene quien haya engendrado un hijo, sea cual fuere su situación.”¹².

2.2 Nociones generales de filiación

La Filiación, en términos generales se refiere a la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. En lenguaje del derecho la palabra ha tomado un sentido más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Se justifica porque esa relación se produce idéntica a si misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera, por parte del padre o de la madre. Por tanto la filiación es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grado.

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Pág. 553



2.2.1 Definición de filiación

En sentido muy amplio, la filiación “puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere del lado del padre o de la madre; y por lo tanto, concluye dicho autor, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es padre o la madre de la otra.”¹³

Pero si bien es cierta la anterior observación, como la procreación es obra del padre y de la madre, es evidente que si la relación es obra del padre y de la madre, es evidente que si la relación de paternidad o maternidad, aisladamente considerada, muestra la relación de filiación entre el padre o la madre y el hijo, una consideración completa de la relación de filiación deberá comprender tanto la paternidad como la maternidad, y, por tanto, será una noción más completa, que podríamos definir como la relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera.

Conforme a esta consideración completa de la relación de filiación descubrimos en la misma un doble elemento, maternidad y paternidad. En principio, parece evidente que ambos elementos deberían y podrían probarse para afirmar la existencia de una relación completa de filiación. La maternidad resultará del hecho del parto de una mujer

¹³ Planiol-Ripert, **Tratado de Derecho Civil**, Pág. 454.



y de la identidad del nacido de aquel parto con el que pretenda demostrar su relación de filiación respecto a la misma. La paternidad deberá probar que un hombre determinado ha sido el autor del embarazo de la madre, por lo que es natural que la paternidad presuponga que se conoce ya la filiación materna, salvo el caso de confesión de paternidad sin revelar el nombre de la madre.

Manifiesta Espín Cánovas: “Maternidad y paternidad son, los dos elementos en que se basa la relación de filiación. Pero se refiere a la filiación como hecho físico o natural, según el cual todo ser humano tiene un padre y una madre. Sin embargo, jurídicamente no es así, pues hay que distinguir la filiación como hecho natural y como hecho jurídico.”¹⁴ También afirma que “la filiación puede significar la descendencia en línea directa, sin embargo en sentido jurídico tiene significado más restringido, que equivale a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de lo anterior que la relación se denomine paternidad o maternidad, según se considere del lado del padre o de la madre por lo tanto, la filiación puede definirse como la relación existente entre dos personas de las cuales una será el padre o bien la madre de la otra”¹⁵.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el derecho que informa la gran mayoría de las legislaciones históricas y modernas ha tenido en cuenta una serie de circunstancias sociales para deducir de la relación física de la filiación, más o menos consecuencias, y para que éstas sean positivas o puramente negativas, es decir, prohibitivas. Como dice Cicu “el hecho de la procreación interesa al derecho

¹⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**, Pág. 296.

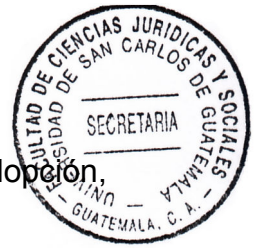
¹⁵ **Ibid.**



solamente en cuanto da lugar a una relación social especial”¹⁶ precisamente por esto ha de comprobar no el simple hecho de la procreación, sino el vínculo estable y duradero que de ella deriva. No se trata aquí de averiguar cómo se ha formado históricamente el núcleo familiar, interesa solamente hacer notar cómo dada la misión paterna y el consiguiente vínculo espiritual, una vez que sean sentidos aquella y éste, no sólo por la madre, sino también por el padre, surge como consecuencia un vínculo estable entre el padre y la madre, que transforma la unión sexual en unión de vidas, en matrimonio.

Al aceptar las legislaciones como presupuesto idóneo para las relaciones de filiación, el matrimonio, se produce inmediatamente la necesidad de distinguir o diferenciar la relación de filiación, según se haya producido en el seno de una unión estable entre hombre y mujer, es decir, dentro del matrimonio o fuera del mismo, ésta clasificación obliga a hablar de relaciones de filiación o clases de filiación, aunque físicamente todas ellas sean idénticas, puesto que no lo son los supuestos sociales en que han surgido. Así pues, se distingue entre la filiación procedente de matrimonio, a la que se denomina legítima y la procedente de uniones no matrimoniales a la que se le denomina ilegítima. Ahora bien, dentro de la filiación legítima es posible que se llegue a la situación legal de la legítima, en virtud de ciertos hechos con eficacia legitimadora, por lo que se habla entonces de filiación legitimada. Finalmente, junto a la filiación basada en la procreación, legítima o no, la ley admite la posibilidad de crear una

¹⁶ Cicu, Antonio. **La filiación**, Pág. 16

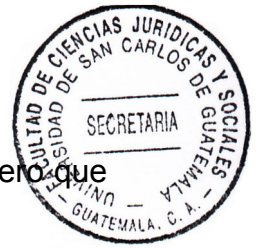


relación de filiación ficticia o puramente civil, derivada del instituto de la adopción, hablándose, por tanto, también de filiación adoptiva.

En sentido amplio: La filiación es el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado. Sentido estricto: La filiación es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo que es susceptible de crear derechos y obligaciones para ambos constituyendo así un estado jurídico, vínculo existente entre el padre o la madre, o madre y el hijo.

Se refiere al vínculo existente o se crea entre el hijo concebido y nacido en el matrimonio. El Artículo 199 del Código Civil establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1°. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2°. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”



Está filiación pues nace directamente de la constitución del matrimonio, pero que necesariamente aún existiendo este debe de existir el reconocimiento del padre.

En sentido biológico filiación es “la relación de procedencia entre el generado y los generantes; en sentido jurídico filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el derecho.

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que, basada en este origen, pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otros. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los adoptivos”.¹⁷

Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, al referirse a la filiación afirma que constituye un estado jurídico, a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, que son hechos jurídicos. Y agrega: “Por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con

¹⁷ MICROSOFT 2002, *Enciclopedia Encarta*.



ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o mayoría de edad o incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón”¹⁸

El autor Federico Puig Peña define la filiación como “aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”¹⁹.

2.2.2 Clases de filiación

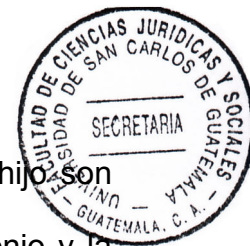
2.2.2.1 Filiación matrimonial o legítima

La del hijo concebido durante el matrimonio aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. La filiación legítima procede del matrimonio, es decir la procreada dentro del matrimonio. Se basa en la concepción dentro del matrimonio y su prueba resulta del conjunto de las siguientes circunstancias o presupuestos:

- Matrimonio de los padres.
- Concepción durante el matrimonio
- Maternidad o filiación del hijo respecto de la esposa.
- Identidad del hijo con el nacido de la esposa.
- Paternidad o filiación del hijo respecto del marido.

¹⁸ Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**, Pág. 195

¹⁹ Puig Peña, Federico, **Compendio de Derecho Civil Español**, Pág. 239



De estas circunstancias, el matrimonio, la maternidad y la identidad del hijo son susceptibles de prueba directa. En cambio, la concepción durante el matrimonio y la paternidad ofrecen especiales dificultades. En efecto, la concepción durante el matrimonio tropieza con la dificultad de que el plazo de gestación ni es igual en todos los casos ni puede fijarse con exactitud en cada uno y por tanto no puede fijarse la fecha de la concepción por relación con la del parto. En cuanto a la paternidad, ni siquiera con las modernas investigaciones sobre grupos sanguíneos cabe establecer una prueba segura de la misma en todos los casos y mucho menos era esto posible en la época de las codificaciones decimonónicas.

Las legislaciones para superar las dificultades de la prueba de la concepción y de la paternidad, requisitos ambos indispensables para establecer la legitimidad, han formulado desde antiguo presunciones legales. Respecto de la concepción, fijando un plazo mínimo y otro máximo de la misma, de modo que contando dichos plazos desde la fecha de la celebración y de la disolución del matrimonio, respectivamente, resultará el período legal de concepción, dentro del cual habrá de ocurrir el nacimiento para que se de este supuesto de la legitimidad del hijo. Ocurrido el nacimiento dentro del período legal de la concepción, el hijo se presume concebido durante el matrimonio.

2.2.2.2 Filiación extramatrimonial o ilegítima

La del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada.



Respecto a esta especie de filiación sabemos que nuestro ordenamiento jurídico establece respecto al reconocimiento de estos hijos, que únicamente tiene lugar cuando se da de forma voluntaria o por medio de sentencia judicial, de lo contrario éstos no pueden gozar de un estado de familia.

La filiación extramatrimonial es la que corresponde al hijo cuando la madre no estaba casada, y puede distinguirse de tres formas:

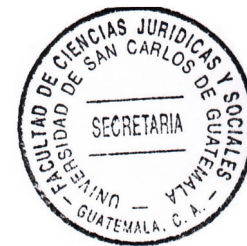
- Filiación natural simple: (reconocimiento del padre) es cuando la madre y el padre son solteros pero pudieron legalmente casarse.
- Filiación natural adulterina: (reconocimiento separado) cuando el hijo es concebido cuando la madre estando unida en matrimonio o el padre estando unido en matrimonio tiene un hijo con tercera persona.

2.2.2.3 Filiación cuasimatrimonial o legitimada

La del Hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada.

2.2.2.4 Filiación adoptiva

La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta.



2.2.3 Diferencias entre filiación legítima y filiación natural

Los padres no tienen interés en esconder el nacimiento de un hijo legítimo por el contrario, es un acontecimiento feliz de cumplimiento de los fines del matrimonio. Por otra parte la ley favorece a la familia legítima, para animar a los solteros al matrimonio. Debido a ello la prueba de este género de filiación es felicitada por diferentes medios. La filiación natural siempre es sospechosa, con frecuencia los padres mantienen en secreto el nacimiento del hijo; es menos notoria; los errores son más fáciles de cometer, por la ignorancia en que se encuentran las personas. Esto es lo que explica que la ley se muestre rigurosa en la prueba de la filiación natural, cuando no es confesada por los padres.

2.2.3.1 Acción judicial de filiación

El Artículo 220 del Código Civil preceptúa: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.”

2.2.3.2 Impugnación de la filiación

Contra la presunción de paternidad del marido que establece el artículo 199 del Código Civil, el Artículo 200 del mismo cuerpo legal, establece: “No se admite otra



prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento ya fuera por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.”.

Asimismo, el Artículo 202 de la citada ley preceptúa: “La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por el marido; pero el hijo y la madre tendrán también derecho para justificar la paternidad de aquél.”

2.2.3.3 La impugnación no puede tener lugar:

Según lo establece el Artículo 201 del Código Civil: “...La impugnación no puede tener lugar;

- 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez,
- 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento, y
- 3º. Si por documento privado o público, el hijo hubiere sido reconocido.”

También el Artículo 203 de la misma ley preceptúa: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido,



salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.”

2.2.3.4 Prescripción:

Al respecto, establece el Artículo 204 del Código Civil: “La acción del marido negando paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente dentro de sesenta días, contados desde la fecha de nacimiento si está presente; desde el día que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.”

2.2.4 Regulación legal de la paternidad y la filiación

En virtud de la falta de reconocimiento que un padre haga de su hijo, nacido fuera de matrimonio, es que surgen los conflictos de filiación que posteriormente un juez deberá declarar y cabe preguntarse, ¿tiene los mismos derechos un hijo matrimonial que uno extramatrimonial? Para lo cual la respuesta es afirmativa, pues La Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el Capítulo segundo, sección primera en el Artículo 50, nos dice textualmente: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”



El Código Civil guatemalteco determina las clases de filiación, tomando como base el matrimonio, siendo este el medio más idóneo de producirse la filiación, reconociendo cuatro clases:

- Filiación matrimonial: El Artículo 199 establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.
- Filiación extramatrimonial: La filiación extramatrimonial, -para algunos autores ilegítima- es la que no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, la que se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. El Código Civil establece en el Artículo 211 que el reconocimiento voluntario puede hacerse: “1º En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2º Por acta especial ante el mismo registrador; 3º Por escritura pública; 4º Por testamento; y 5º Por confesión judicial. El reconocimiento no es revocable”.
- Filiación cuasimatrimonial: Se entiende como tal, la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente inscrita en el Registro Civil. Lo anterior se deduce



de lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 182 del Código Civil que se refiere a los efectos de la inscripción de la unión de hecho, afirmando que “1º Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario”;

- Filiación Adoptiva: El Código Civil preceptúa en el Artículo 228: “...el adoptante toma como hijo propio a un menor...”. Para Federico Puig Peña la adopción es aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima”.²⁰

2.2.5 Efectos Jurídicos de la filiación

La filiación tiene importantes efectos jurídicos. Podemos citar, entre los más importantes, los siguientes:

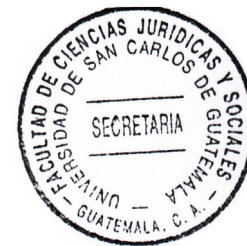
- En el Derecho Sucesorio, el Artículo 1078 del Código Civil guatemalteco prescribe: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos...”;

²⁰ Ob.Cit. Pág. 251



- En el Derecho Penal la filiación puede alterar la comisión de un delito en algunos casos como atenuante, y en otros como agravante.

- En el caso de Derecho de Familia, su importancia es determinante ya que la filiación origina la patria potestad, lo que genera derechos y obligaciones, tanto para el padre como para el hijo.



CAPÍTULO III

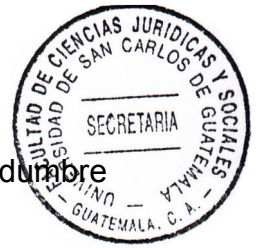
3. Procesos de Conocimiento

3.1 Definición

Los procesos de conocimiento o de declaración son aquellos por medio de los cuales los sujetos procesales someten a conocimiento del órgano jurisdiccional sus respectivas pretensiones, para declarar a quien le asiste el derecho, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declarativo.

El libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo a los procesos de conocimiento.

Los procesos de conocimiento sometidos a jurisdicción, inician con la pretensión planteada por el sujeto procesal denominado actor, cuya situación jurídica es incierta, por lo que necesita que sus derechos sean declarados, puesto que existe contradicción con otro sujeto que posteriormente puede figurar como sujeto procesal, siendo ambas partes quienes tienen la obligación de proporcionar las pruebas que fundamenten sus pretensiones, para ser valoradas de conformidad con la ley; y por consiguiente lograr el



pronunciamiento del órgano jurisdiccional, con lo cual se despejará la incertidumbre inicial.

3.1.1 Clases de procesos de conocimiento y su regulación legal

Dentro de la Clasificación que se encuentra regulada en el Libro Segundo del Código Civil guatemalteco, aparecen enumerados los siguientes procesos: el Juicio Ordinario, el Juicio Oral y el Juicio Sumario, perteneciendo a esta clasificación el Juicio arbitral, regulado por el decreto 67-95 del Congreso de la República con el nombre de Ley de Arbitraje.

- El juicio ordinario o plenario: La palabra ordinario, empleada en relación a un juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados y, también, que hay plenitud de conocimiento, y las alternativas de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios. Un Juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de los tribunales pueden conocer:
1) Objetos de todas clases, esto es, cualquier pretensión declarativa, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de modo que este tipo de juicio se establece con carácter general. Contrario de ordinario en sentido especial. 2) Sin limitación alguna, es decir, pudiendo las partes someter al tribunal con toda amplitud el conflicto que separa, por lo que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al final del juicio, debe dictar una



sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada, no pudiendo darse un proceso posterior entre las mismas cuestiones. Esta característica lleva a decir que el juicio es plenario pues lo contrario es el juicio Sumario.

- Juicio Oral: El caso del Juicio Oral es extremadamente complejo por que en el mismo se han mezclado dos consideraciones. Por un lado es un juicio Ordinario, en cuanto que por el mismo se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía es decir, la procedencia del juicio se establece con base en el criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa, toda clase de objetos. Por otro es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados. En estas circunstancias no se puede decir de modo general que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser las dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por cuantía, bien por la materia. Si puede decirse que es siempre plenario, pues la sentencia que en el se dicte producirá los normales efectos de cosa juzgada, sin que sea posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.
- Juicio Sumario: lo contrario del juicio plenario es el juicio sumario. Si plenario es juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y del conocimiento judicial, por lo que al centrarse el juicio en un aspecto parcial de conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de



acudir a un juicio plenario posterior en el que se plantee con toda amplitud el conflicto. En la legislación guatemalteca existe distinción entre la jurisdicción ordinaria y privativa, siendo esta última encargada a los juzgados de familia, quienes tienen competencia para conocer entre otros procesos los relativos a la filiación.

3.2 La pretensión procesal

Por medio de la pretensión procesal se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta al autor de la declaración.

3.2.1 Clases de pretensión procesal

- De cognición. Por medio de esta se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, la que se puede actuar, rechazar o satisfacer por medio de la sentencia.
- Declarativa. Por esta se solicita al órgano jurisdiccional la declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión del órgano jurisdiccional, y se busca su certeza.



- Constitutiva. Por medio de esta se solicita al órgano jurisdiccional, la creación, modificación o extinción de una situación jurídica que no existía anteriormente pero se desea se produzca como estado jurídico.
- De condena. Esta se produce cuando se solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. Se lleva a cabo haciendo que pese sobre el sujeto pasivo, una obligación que se pronuncia frente al órgano jurisdiccional. Se caracteriza porque se solicita al órgano jurisdiccional haga efectiva la pretensión del sujeto pasivo, para que, en el caso de que la obligación impuesta sobre la condena, se cumpla y quede, también, expedita la vía ejecutiva forzosa en el supuesto de que el obligado no cumpla.²¹

3.2.2 Elementos de la pretensión

- Los sujetos. Estos son los sujetos procesales y órgano jurisdiccional competente que debe administrar justicia.
- El objeto. Es el motivo de la pretensión que se solicita al órgano jurisdiccional, este debe ser posible, idóneo y causal.
- El lugar. Debe promoverse ante el órgano jurisdiccional competente, en cuanto al territorio.

²¹ RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría General del Proceso.**

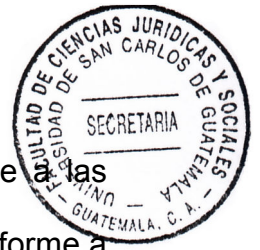


- El tiempo. Debe darse en el plazo establecido para el proceso del que se trate.
- La forma. Debe realizarse según la naturaleza del proceso, puede ser oral o escrito.

3.3 El juicio de paternidad y filiación

En Guatemala los Tribunales de Familia tienen jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia, según Decreto-Ley número 206 denominado Ley de Tribunales de Familia, en el que se establece en el Artículo 9º que los juicios de paternidad y filiación, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en el Artículo 96 establece que “Las contiendas que no tengan señaladas tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”.

Por lo anterior, el juicio de paternidad y filiación es un juicio de conocimiento, por medio del cual se establece el derecho que corresponde al hijo y la obligación del supuesto padre. Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales, como lo indica el Artículo 12 de la Ley de tribunales de familia: “Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para tal efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y ordenar las diligencias



de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

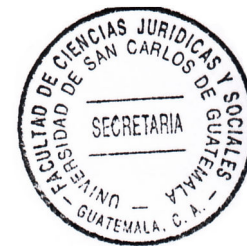
Los juicios de paternidad y filiación, como todo juicio de conocimiento cumplen con tres etapas: la introductoria, la probatoria y la decisoria. La primera de ellas da inicio al mismo, con la pretensión del actor o demandante, en este caso el hijo o la madre; la segunda donde las partes presentan las pruebas pertinentes de sus alegatos y la tercera que es la decisión del juez, basada en la apreciación de las pruebas, como indicaba antes según la sana crítica.

3.4 La prueba y los medios de prueba

3.4.1 La prueba

La prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Se debe entender que se probarán hechos controvertidos, porque de no existir, el juez no necesitaría abrir a prueba. Convirtiéndose la prueba, en la parte medular del juicio, fundamental para la decisión jurisdiccional.



3.4.2 Medios de prueba

Son específicamente las actuaciones que prueban los hechos alegados en juicio.

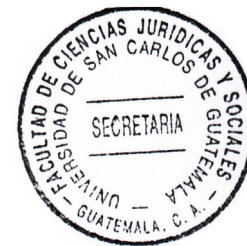
El Artículo 128 del Código Civil guatemalteco, establece que los medios de prueba son:

3.4.2.1 Declaración de las partes (o confesión)

Consiste en la declaración ante la autoridad jurisdiccional competente, sobre los hechos o pretensiones que el actor o demandado afirmen en contra de la otra parte, con el objeto de obtener la verdad de dichas afirmaciones, para lo cual deben articularse las posiciones respectivas y ser estas valoradas de conformidad con la sana crítica, de conformidad con los Artículos 127 último párrafo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4.2.2 Declaración de testigos

Medio de prueba que consiste en el testimonio ante juez competente de personas, civilmente capaces e idóneas que tengan conocimiento de los hechos de la parte que los propone, por medio de interrogatorio, prueba que deberá ser valorada de conformidad con la sana crítica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 del Código Procesal Civil.



3.4.2.3 Dictamen de expertos

Este medio de prueba consiste en la realización de peritajes por parte de personas facultadas como expertos en determinada materia, la cual es valorada por el Juzgador de conformidad con las reglas de la libre convicción.

3.4.2.4 Reconocimiento judicial

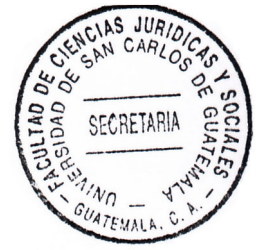
Es la apreciación u observación material sobre personas o cosas, la cual es valorada de conformidad con la sana crítica.

3.4.2.5 Documentos

Consiste en la aportación de documentos que sirvan para demostrar los hechos afirmados por cualquiera de las partes.

3.4.2.6 Medios científicos de prueba

Medio de prueba consistente en la dubitación o estudio por medios científicos, para determinar la autenticidad de las pruebas propuestas consistentes en los objetos señalados por el Artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil.



3.4.2.7 Presunciones

Consisten en la inferencia de la veracidad de los hechos expuestos, por ser manifiestos o si son consecuencia directa y precisa.



CAPÍTULO IV

4. Análisis Jurídico doctrinario de la confesión sin posiciones en los juicios de paternidad y filiación, sin ratificación

4.1 Nociones generales de confesión

La confesión es reconocer la comisión u omisión de un hecho, por cualquiera de las partes que intervino en él. Es la declaración que hace un individuo acerca de un hecho, lo cual debe considerarse veraz, toda vez que éste no tendría ningún interés en hacer afirmaciones sobre hechos que lo perjudiquen.

4.1.1 Definición de confesión

El autor Mario Aguirre Godoy, se refiere a la confesión, así: “El testimonio de una de las partes se llama confesión, a diferencia del de los terceros que constituye la prueba de testigos. La confesión puede ser del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquél”.

Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy refiere acerca de la confesión judicial: “que la confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”. Hugo Alsina al analizar lo referido deduce: 1º. Que la confesión es una



prueba contra quien la presta y a favor de quien se hace, pues es principio de derecho natural que salvo juramento decisorio (no reconocido por nuestro Código Procesal Civil y Mercantil), nadie puede establecer una prueba en su favor; 2º. Que por ser una prueba tiende a confirmar la existencia de un hecho, mas no una regla de derecho”.

Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, define la confesión judicial en los siguientes términos: “es cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, esto es que tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado”.²²

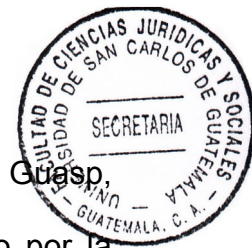
El autor José Castán Tobeñas en su obra Derecho Español, Civil y Foral, al respecto de la confesión judicial refiere: “es la declaración por medio de la cual una persona reconoce por verdadero un hecho susceptible de producir contra ella consecuencias jurídicas”²³

4.1.2 Naturaleza jurídica de la confesión

Sobre el tema de la naturaleza jurídica de la confesión existe diversidad de teorías que han pretendido explicar la naturaleza de la misma, siendo las principales, las que equiparan a un contrato, a un acto de renuncia, a un negocio de fijación de hechos, etc.

²² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**

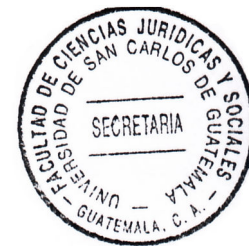
²³ Castan Tobeñas, José. **Derecho Español, Civil y Foral.**



La confesión no debe confundirse con un contrato privado, pues como afirma Guasp, la vinculatoriedad de los litigantes no se produce por su consentimiento, sino por la necesaria sumisión que deben al pronunciamiento judicial, del cual procede aquella vinculatoriedad; siendo imposible hablar en unas operaciones jurídicas que se verifican con la intervención activa del órgano del Estado, de contratos o negocios de derecho privado, que han de verificarse, por definición entre sujetos situados en plano jurídico equivalente. Otra corriente sin reconocer el carácter jurídico privado de la confesión, no la considera como un verdadero medio probatorio.

“Guasp, expresa sus conclusiones, del siguiente modo: El ámbito de la confesión, en cuanto a su naturaleza, es, pues típica y exclusivamente, el de los medios de prueba. Sea cual sea la posibilidad de imaginar, fuera y al margen del proceso, un negocio juricote reconocimiento o confesión, para el proceso, la confesión no es sino un tipo especial de prueba, aquella prueba que se obtiene mediante declaraciones o manifestaciones de las partes que tienden a formar la convicción judicial. Como tal medio de prueba, la naturaleza de la confesión no puede referirse a declaraciones de conocimiento, según antes se vio, pudiendo explicarse las prescripciones del derecho positivo, a especiales requisitos y efectos, como vestigios históricos de concepción superadas, o, si se requiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de confesión y las consecuencias de hecho que producen tales resultados.”²⁴

²⁴ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, pag. 304



4.1.3 Elementos de la confesión

Como elementos de la confesión, el autor Mario Aguirre Godoy, en su ya citada obra, trayendo a cuenta al autor Jaime Guasp, refiere que éste solamente distingue los elementos siguientes: a) declaraciones o manifestaciones prestadas por los interesados (partes); b) que procedan de las partes; y, c) que tengan una significación probatoria.

Como postura más corriente se han citado tres: la capacidad del confesante (elemento subjetivo); objeto de la confesión (elemento material); y voluntad de quien la presta.

El primer elemento que es la capacidad: En términos generales tiene capacidad para confesar, los que la tienen para obligarse y como la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción, los casos específicos en que concurre ésta, serán los que determinen la ausencia de este elemento, necesario para la confesión sea perfecta.

El Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.”



El segundo elemento se refiere al objeto, cuyo principio general es que la confesión versa sobre hechos y excepcionalmente sobre el derecho, más en este caso se considerará a éste como un hecho.

Por lo que la confesión definitivamente deberá versar en primer lugar sobre hechos personales, esto quiere decir que se habla de hechos propios del que la presta, porque de lo contrario, al hacerlo sobre hechos ajenos, lógicamente estaríamos hablando de una declaración testimonial, dando lugar a equivocaciones. Al respecto de este tema el autor Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, refiere: “que los hechos sobre los cuales debe de versar la confesión son aquellos que reúnen las siguientes características: 1) Controvertidos, porque no puede producirse prueba sobre hechos que no han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos; 2) desfavorables al confesante o favorables a quien los invoca, porque si fuesen a un tercero, el que exige la confesión no se beneficiaría con ella, y menos si fueren favorables al propio confesante; 3) verosímil, es decir, que no sean contrarios a las leyes naturales o al orden normal de las cosas porque faltaría uno de los elementos lógicos de la verdad; 4) lícitos, porque la confesión de hechos reprobados por la ley, o cuando ella fuese prohibida respecto de ciertos hechos, no produce efectos jurídicos”.

El tercer elemento la voluntad, en realidad solo se refiere a la conciencia o al conocimiento cabal de que mediante la confesión se suministra una prueba al contrario y no a que el animus confidenti tienda a suministrar una prueba al contrario. Con este elemento se quiere expresar lo que el razonamiento diario de los jueces califica de



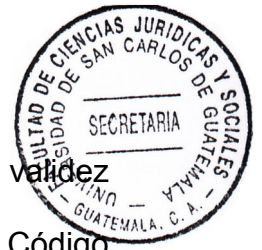
espontaneidad en la confesión, o lo que es lo mismo, que como manifestación de voluntad que se encuentra ajena a cualquier violencia de la naturaleza que sea, no pudiendo estimarse como tal la situación bajo apercebimiento de la declaratoria confeso, a la persona que haya de absolver posiciones.

4.1.4 Clases de confesión

Doctrinariamente se hace mención de la confesión judicial o extra-judicial, según sea en juicio o se preste fuera de él, en consecuencia, será judicial cuando la confesión se presta ante Juez competente como requisito *sine qua non* para su validez, y será lógicamente extrajudicial cuando la misma sea prestada sin la intervención de los órganos jurisdiccionales.

Se habla entonces, que la confesión judicial puede ser voluntaria o espontánea cuando se lleva a cabo sin necesidad de interrogatorio, y es provocada cuando se deriva de un interrogatorio de la parte contraria. La confesión judicial, prestada legalmente, produce plena prueba.

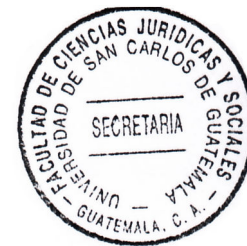
La Legislación guatemalteca al respecto, no hace específicamente una clasificación, sin embargo el último párrafo del Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil establece. “La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba”, es decir se le considera un hecho sujeto a la apreciación que haga el juez, según el Artículo 127 de la citada ley.



En cuanto a la confesión judicial, por su naturaleza es necesario para su validez que se haga ante juez competente, como lo establece el Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que: “Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio de primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente. A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismo hechos.”

4.1.5 Valor probatorio de la confesión judicial

El Artículo 139 del Código Procesal Civil guatemalteco, establece: “La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieren a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste. ...”, es decir que es un medio eficaz, suficiente y legalmente válido para confirmar lo afirmado, que según el Artículo 127 último párrafo debe valorarse de conformidad con la sana crítica, sistema que contiene las reglas del correcto entendimiento humano, según Couture, en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, dándole facultad para resolver de conformidad con el razonamiento que haga de la prueba, de acuerdo con su experiencia de la vida y con la ciencia que pueden aportarle los peritos.



4.1.6 Las posiciones

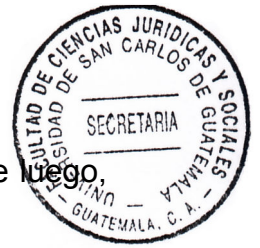
Las posiciones, son una serie de preguntas, formuladas en juicio, que cada litigante articula a su adversario, como prueba potencial.

Las posiciones son el medio para producir la confesión, el actor (articulante) formula su pliego de posiciones (preguntas), que según el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil versarán sobre hechos personales del absolvente, que es quien debe responder, expresadas con claridad y precisión y en sentido afirmativo. Cada posición debe versar sobre un solo hecho. Las preguntas deben referirse a hechos controvertidos en el proceso.

De lo anterior se desprende que para que la Confesión Judicial, sea admitida como prueba, debe ser propuesta, acompañando el respectivo pliego de posiciones, a la demanda, las cuales deben cumplir con los requisitos formales establecidos tanto para el articulante como para el absolvente.

4.1.7 Efectos de la confesión por posiciones.

El proceso puede terminar por confesión por posiciones, si el demandado así lo desea, con las actitudes que tome al ser notificado de la pretensión del actor respecto de un derecho que tiene que cumplir y ha dejado de hacerlo, limitaciones impuestas por

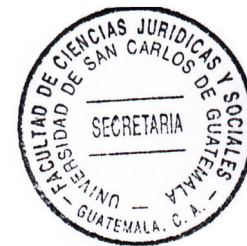


la naturaleza disponible o indisponible de los derechos que se discuten y desde luego por la posibilidad y licitud de los hechos sobre los que se pide confiese.

La declaración resultante de absolver posiciones en nuestro medio se acepta en el sentido tradicional, o sea que debe referirse a hechos desfavorables o perjudiciales al absolvente.

Lo anterior quiere decir que tenemos factores importantes en la declaración de las partes. Las posiciones, la propia declaración y el resultado de esta. Se le da a la confesión en esta norma un valor tasado y ello porque ahora la declaración de la parte se presenta bajo juramento, con sanciones penales, por lo que la presunción de su veracidad es mas acentuada. Esta norma también tendrá importantes efectos para los fines de la casación, cuando se alegue como motivo el error de derecho cometido en la apreciación de esta prueba.

El Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El obligado a declarar, lo hará con arreglo a la siguiente formula: “¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”; y contestará: “Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad”. A continuación se la hará saber la pena relativa al perjurio. Recibido el juramento, el juez abrirá la plica y calificara las preguntas, dirigiendo las que reúnan los requisitos del Artículo anterior”.



4.1.8 La confesión sin posiciones

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 141 se refiere a esta, así: “Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta. La citación se hará bajo apercibimiento de que si se dejare de asistir a la diligencia sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación”.

No esta demás decir que en el Artículo 140 del mismo cuerpo legal dice: La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia”.

Como puede apreciarse, el supuesto contemplado en el Artículo indicado del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere, no a la confesión provocada por las posiciones ni a la que eventualmente resulta de otros actos del proceso, sino a la que presta voluntariamente el demandado aceptando sin reservas de ninguna especie las pretensiones del actor. Entraña un reconocimiento pleno de los hechos afirmados por el actor y de todas sus consecuencias jurídicas. Por ello el juez no tiene otra alternativa que dictar la sentencia sin más trámite.



Lo cual quiere decir que para darle valor probatorio a la confesión sin posiciones es necesaria la ratificación, siendo esta la confirmación de lo confesado, sin lo cual no tiene ningún efecto.

4.2 Efectos de la confesión sin posiciones en los juicios de paternidad y filiación, sin ratificación

No puede negarse que desde que se presenta una demanda comienza a producirse efectos importantes derivados de su interposición. El juez está obligado a estudiarla para decidir sobre su admisión y trámite.

Desde que un proceso comienza, empieza a producirse una serie de consecuencias jurídicas, que es preciso distinguir, según que afecten al ámbito material o al meramente procesal.

Es claro que el proceso comienza con la demanda, puesto que ésta se considera como acto típico de iniciación procesal. La pretensión deja de ser privada y entra en la esfera del conocimiento del órgano público instituido para conocerla, durante el proceso puede producirse la confesión, no necesariamente al momento de absolver posiciones, como hemos visto antes, tal confesión no hace prueba si no es ratificada.

Por lo anterior, el presente trabajo propone de manera específica que “La confesión sin posiciones en los juicios de paternidad y filiación, no necesite



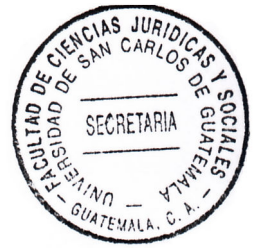
ratificación”, debido a que aunque existen medios de prueba preestablecidos en la ley desde una confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamentan la pretensión hasta una prueba científica que determine el parentesco, el demandado puede hacer declaraciones aceptando indirectamente su paternidad o directamente confesándolo, y es en este caso en el que se propone que el Juez le de valor probatorio, aplicando la sana crítica razonada.

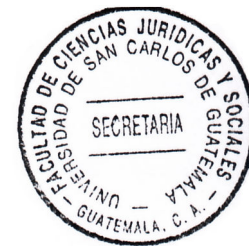
La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 50, señala: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”. El aceptar directa o indirectamente la paternidad, pero no reconocer legalmente al hijo es discriminación; el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia preceptúa: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para tal efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. ...”, por lo que el juez de familia tiene la potestad de dar valor probatorio a la confesión sin posiciones en los juicios de paternidad y filiación, sin necesidad de ratificación, pues debe proteger en este caso a la parte más débil y evitar así la discriminación.



Cabe señalar la importancia que tiene para una persona ser reconocida por su padre, ya que esto trasciende a llevar ambos apellidos y ser aceptado socialmente, ya que nuestra sociedad aunque ha tenido una lenta evolución, aún hace serias diferencias entre las personas reconocidas y las que no lo son.

Como se establece en el presente trabajo de las relaciones paterno-filiales se desprenden derechos y obligaciones que acompañan al individuo toda su vida, además de proveerle de alimentos durante la minoría de edad, debe aportar valores necesarios para su vida en sociedad.





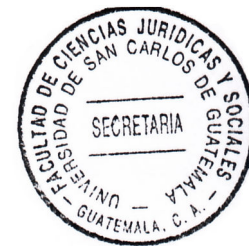
CONCLUSIONES

1. La familia como elemento fundamental de la sociedad, está protegida por el Estado de Guatemala mediante una legislación regida por normas y disposiciones constitucionales que garantizan dicha protección, social, económica y jurídicamente, promoviendo su organización y la paternidad responsable. Por lo que el Estado juega un papel determinante en fomentar y conservar la institución de la familia.
2. El Estado cumple en gran parte con las disposiciones constitucionales que protegen a la familia, pero hace falta promover la paternidad responsable, la cual se genera y muchas veces se fomenta en la sociedad guatemalteca, porque se tiene la idea que los hijos nacidos dentro del matrimonio deben ser los únicos con derechos, y la misma sociedad se empeña en menospreciar a los hijos no reconocidos.
3. La paternidad irresponsable es el resultado de la falta de valores morales y espirituales, misma que ha traído consigo consecuencias devastadoras para la sociedad, debido a que el hijo no reconocido crece con problemas de identidad, resentimiento y un claro ejemplo de irresponsabilidad y muchas veces le falta la atención de la madre, quien debe cumplir con las obligaciones del padre.



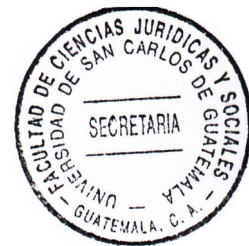
4. La ley, en materia de familia establece mecanismos y crea instrumentos de coerción y de resolución de conflictos. En los juicios de Paternidad y Filiación, la demanda puede ser interpuesta por la madre durante la minoría de edad del hijo, también puede hacerlo el hijo que cree tener ese derecho, cuando ha cumplido la mayoría de edad, pero no se hace muchas veces por desconocimiento.

5. Las leyes en materia de Familia protegen a la parte más vulnerable y son eminentemente conciliadoras, pero su aplicación puede resultar ineficiente cuando por cuidar aspectos procesales, el juez no alcanza a aplicar la sana crítica razonada, específicamente en la confesión sin posiciones dentro de los juicios de paternidad y filiación.



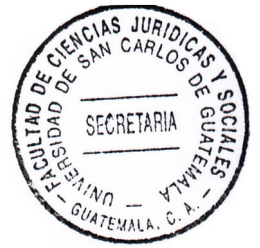
RECOMENDACIONES

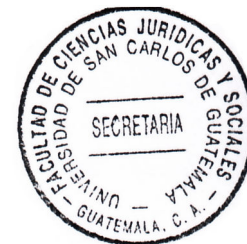
1. Debido a que la familia integrada, pieza fundamental en el desarrollo de una sociedad sana, el Estado debe protegerla, no solo al legislar a favor de tan importante institución, sino también debe establecer los mecanismos y crear las políticas necesarias para fortalecerla y de esta manera inculcar en los jóvenes la importancia del matrimonio y la continuidad de la familia.
2. Para erradicar la paternidad irresponsable, el Estado debe inculcar valores morales en el individuo, fortaleciendo los programas de educación para que el niño sea debidamente instruido respecto a sus derechos y obligaciones, de la misma forma debe divulgarse la información necesaria para que las madres e hijos sepan que pueden reclamar su derecho.
3. Cuando el menor no ha sido procreado dentro del matrimonio, se debe exigir la paternidad responsable, la cual además de proveer de alimentos y atención al menor, crea importantes efectos jurídicos tanto para el padre como para el hijo y también contribuye a la formación de valores en el menor, quien más adelante puede formar una familia integrada y contribuir a una mejor sociedad.
4. El juez de familia, en representación del Estado y como un ente conciliador, debe procurar que el reconocimiento del hijo sea voluntario, creando conciencia en el supuesto padre de la importancia de una paternidad



responsable y sus consecuencias para el hijo, aun siendo mayor de edad, para la madre, que muchas veces no tiene las posibilidades económicas y para una mejor sociedad.

5. El juez de familia, dentro de los juicios de paternidad y filiación, debe dar valor probatorio a cualquier declaración que el supuesto padre haga en sentido positivo en relación a su paternidad, y de esta manera establecer legalmente la paternidad y filiación, y por ende la relación paterno-filial que legitima al hijo para reclamar sus derechos respecto al padre.





BIBLIOGRAFÍA

Abogados asociados. **Apuntes de derecho civil.** [http:// www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com).
07 de febrero de 2006

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Centro Editorial Vile, 1996.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil.** Guatemala, Ed: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1985.

BONNECASE, Julián. **Derecho de familia.** México: Cárdenas Editor Distribuidor, México 2002.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho español, civil y foral.** 8ª ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.

CICU, Antonio. **La filiación.** Traducido al español por Faustino Jiménez Arnaud y José Santacruz. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1930.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 2ª ed.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964

GALINDO, Garfias. **Derecho civil I.** México: Ed. Porrúa, 2004.

GALINDO, Garfias. **Introducción al derecho civil.** México: Ed. Porrúa, 2004

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Tomo II, Madrid, España: Ed. Civitas, S. A. 1998.

JUAN PABLO II, **Cartas de Juan Pablo II,** [www.catolicos.com/familias Juanpablo1994.pdf](http://www.catolicos.com/familias/Juanpablo1994.pdf)_ 7 de febrero 2006

MICROSOFT 2002, **Enciclopedia Encarta.**

Monografías, **Derecho de familia,** <http://www.monografías.com>, 10 de marzo de 2006

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1987.

PLANIOL Marcel y Ripert Jorge. **Tratado práctico de derecho civil francés.** La Habana, Cuba: Ed. Cultural, S. A. 1954



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª. Ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S. A., 1976.

TRABUCCI, Alberto. **Derecho Civil**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ediciones Mayte, 1995.

VILLEGAS, Rojina. **Derecho de familia**. 7ª. ed.; México: Editorial Porrúa, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.